

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
36/2011  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** SISTEMA PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA EN EL ESTADO DE  
SINALOA.

Culiacán Rosales, Sin., a 19 de septiembre de 2011

**LIC. SOFÍA IRENE VALDEZ RIVEROS SÁNCHEZ,  
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; 1º; 2º y los relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó de la queja presentada por la señora N1 por violación a sus derechos humanos y de sus menores hijas M1 y M2, de \*\* y \*\* años respectivamente, mismos que fueron atribuidos a personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\*, Sinaloa y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Que el día 27 de agosto de 2010 la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos y de sus menores hijas M1 y M2, de \*\* y \*\* años respectivamente.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en la deficiente prestación del servicio público por parte de personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\*, Sinaloa.

De manera textual, dicha queja se hizo consistir en lo siguiente:

“Que el día 23 de agosto del año en curso, personal que se identificó que laboraba en la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de \*\*\*\*, Sin., se presentaron en el domicilio de mi señora madre de nombre N2, en el cual se encontraban mis menores hijas M1 y M2, pues yo me encontraba trabajando en la ciudad de Culiacán, Sin., y el caso es que al presentarse éstas personas dijeron iban de parte del licenciado N3, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de \*\*\*\*, Sin., así mismo iban acompañados del padre de mis hijas quien vive en la ciudad de \*\*\*\*, y que iban en una camioneta con el logotipo del DIF, ante dicha petición de que mi mamá les entregara a mis hijas, ellas les decía que no podía ser porque yo era la madre y cuando eso pasaba el papá de mis hijas de nombre N4, las llamo para que salieran al patio y las niñas se acercaron a él, aprovechando tal situación las otras personas le empezaron a exigir la ropa de mis hijas a mi mamá y que de no hacerlo tendrían que llamar a la policía, por lo que mi mamá optó por entregárselas; quiero mencionar que mi mamá se encontraba en compañía de una hermana mía de nombre N5, y una vecina de nombre N6; mi familia me llamó y me informó de lo que había sucedido por lo que inmediatamente me trasladé al domicilio de mi madre, acudiendo al DIF y entrevistándome con el licenciado N3, a quien le cuestioné su proceder, ya que en ningún momento fui notificada de que estuviera demandada, ni me tomaron en cuenta para llevarse a mis menores hijas, por lo que me contestó que él había acatado ordenes del DIF de \*\*\*\*, ya que supuestamente el papá de mis hijas manifestó que yo no era apta para tenerlas conmigo...”

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por la señora N1, el día 27 de agosto de 2010 ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.
2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de agosto de 2010, dirigido al licenciado N3, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF de \*\*\*\*, Sinaloa, mediante el cual este organismo estatal solicitó un informe respecto los actos que señala la quejosa N1.
3. Oficio sin número, recibido en esta Comisión Estatal el día 3 de septiembre de 2010 suscrito por el licenciado N3, Procurador de la Defensa del Menor, la

Mujer y la Familia del Municipio de \*\*\*\*, Sinaloa, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado.

A dicho informe adjuntó copia de la denuncia y/o querrela formulada el día 7 de agosto de 2010 por N4 ante el agente del Ministerio Público de \*\*\*\* en contra de N1 por el delito de sustracción de menores; acta de comparecencia de N4 en fecha 11 de agosto de 2010 ante el encargado jurídico de DIF \*\*\*\*; oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de agosto signado por el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia de \*\*\*\* y dirigido al Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*; informe de visita domiciliaria realizada el 23 de agosto de 2010 por la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, La Mujer y la Familia de DIF en el municipio de \*\*\*\*, entre otra documentación.

4. Acta circunstanciada de fecha 1º de marzo del año 2011, elaborada por personal de esta Comisión Estatal en la que consta el testimonio de la C. N5, de la C. N6 y de N2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 23 de agosto de 2010, personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, en compañía del señor N4 acudieron al domicilio de la señora C. N1.

En dicho domicilio entrevistaron a las señoras N2 y N5, madre y hermana respectivamente de la quejosa, quienes le informaron que la señora N1 no se encontraba en el domicilio.

En virtud de lo anterior, les informaron que tenía una orden para llevarse a las niñas M1 y M2, de \*\* y \*\* años respectivamente, y entregárselas a su padre N4, y que de no entregárselas llamarían a la policía.

Ante el temor que les provocó la presencia de servidores públicos y frente al señalamiento de que contaban con una orden, las señoras N2 y N5 entregaron a las niñas a personal de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa.

Lo anterior, trajo como consecuencia que las niñas M1 y M2 fueran separadas de su madre sin que para ello precediera sentencia u orden preventiva judicial que declarara legalmente la separación.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la legalidad, derivados de una falta de motivación y fundamentación legal y prestación indebida del servicio público, cometido en perjuicio de la señora N1, así como el derecho del menor a no ser separado de sus padres sin determinación de autoridad competente, cometido en perjuicio de las menores M1 y M2, por parte de personal de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*, Sinaloa.

#### **A) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

##### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de fundamentación o motivación legal**

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este expediente de queja, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó informes correspondientes a la Subprocuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa.

De la lectura del informe rendido por dicha autoridad se advierte que la misma justifica su actuación en el hecho de que el día 18 de agosto de 2010, recibió comunicación telefónica de su similar de \*\*\*\*, a través de la cual le expusieron “a grandes rasgos” sobre la sustracción de las menores M1 y M2, de \*\* y \*\* años de edad, respectivamente, quienes eran reclamadas por su padre N4, de la ciudad de \*\*\*\*, por lo que solicitaban que de inmediato se llevara a cabo una investigación en el Poblado \*\*\*\*\*, Sinaloa, particularmente al domicilio de la abuela materna, donde al parecer se encontraban la menores.

Asimismo, precisa que ante tal petición requirió a su similar de \*\*\*\*, para que la formalizaran por escrito.

En atención a lo anterior, dicho informe señala que recibió por fax la solicitud formulada por el Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF \*\*\*\*, así como diversas constancias de diligencias desahogadas en aquella ciudad.

Con el propósito de justificar su explicación sobre los hechos, el Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa rindió la siguiente evidencia relevante:

- a) Denuncia y/o querrela formulada el día 7 de agosto de 2010 por N4 ante el agente del Ministerio Público de \*\*\*\*, en contra de N1 por el delito de sustracción de menores.
- b) Acta de comparecencia levantada el día 11 de agosto de 2010 por personal de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de \*\*\*\*, durante la cual N4 denunció ante dicha institución la sustracción de sus hijas por parte de la madre de dichas menores.
- c) Oficio número PDMF/OF/2256/2010 de fecha 16 de agosto de 2010, suscrito por el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia de DIF \*\*\*\* a través del cual solicita la colaboración del Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa a fin de que realice la verificación al domicilio de los abuelos maternos de las niñas M1 y M2 encaminada a determinar la situación actual de las menores, así como de las herramientas necesarias para la solución del problema.

De lo anterior, esta Comisión Estatal observa que existe un conflicto entre los padres de las niñas M1 y M2, respecto el ejercicio de su guarda y custodia.

Tan es así que el padre de las menores presentó denuncia y/o querrela ante el agente del Ministerio Público de \*\*\*\* en contra de la madre de las niñas por el delito de sustracción de menores y solicitó la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de \*\*\*\*, para recuperar su custodia.

Asimismo, se advierte que ante ello, la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de DIF en \*\*\*\*, mediante oficio solicitó a su similar en el municipio de \*\*\*\*, Sinaloa, llevara a cabo una verificación en el domicilio de los abuelos maternos, necesaria para determinar la situación de las niñas M1 y M2.

Ante ello el día 23 de agosto de 2010 personal de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, en compañía del señor N4 (padre de las menores) se constituyeron en el domicilio de la señora N2, ubicado en el poblado de \*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*, Sinaloa.

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Estatal se desprende que durante dicha diligencia realizada por el licenciado N7, y N8, auxiliar jurídico y trabajadora social respectivamente de dicha Subprocuraduría, al no encontrar a la señora N1 (madre de las menores), requirieron a la abuela y tía de las niñas las entregaran al padre.

En este sentido y teniendo en cuenta la información aportada por la autoridad, se desprende que si bien es cierto la Subprocuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, contaba con una solicitud de colaboración de su similar de \*\*\*\*, también lo es que la misma era únicamente para que se llevara a cabo una visita de verificación en el domicilio a fin de que se constaran las condiciones en las que se encontraban las niñas M1 y M2.

Sin embargo, la actuación del personal de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, se excedió en el cumplimiento de dicha solicitud, toda vez que sin que existiera acuerdo o resolución debidamente motivado y fundamentado procedieron a sustraer a las menores.

De igual manera, sin que existiera acuerdo o resolución debidamente motivado y fundamentado, procedieron a hacer entrega de las niñas M1 y M2 a su padre N4.

Lo anterior, queda debidamente acreditado ante la omisión de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, de aportar a este organismo estatal la evidencia de que su actuación, particularmente de sustraer y posteriormente entregarlas a su padre, se encontraba expresa en un mandamiento escrito de la autoridad competente en el que se motivara y fundamentara la causa legal de tal determinación.

Tal situación refuerza las declaraciones de las señoras N5, N6 y N2, en cuanto a que personal de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, se constituyó en el domicilio donde se encontraban las niñas y sin mostrar ningún documento solicitaron que les entregaran a las menores, ya que de lo contrario tendrían problemas porque podrían hablarle a la policía, por lo que ante el temor generado, la abuela y la tía de las niñas las entregaron con algunas de sus pertenencias personales.

Al respecto cabe señalar, que lo anterior trajo como consecuencia que las niñas M1 y M2, fueran trasladadas por su padre a la ciudad de \*\*\*\*, lo que ante la falta de una defensa adecuada y recursos económicos, ha propiciado que la señora N1, aún no recupere la custodia y guarda de sus hijas.

Teniendo en cuenta el análisis de las evidencias que antecede y que la Subprocuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, omitió exhibir evidencias que justificaran que su actuación se llevó a cabo en atención a un mandamiento de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Sinaloa, es claro que las declaraciones analizadas revelan que las niñas fueron sustraídas y entregadas de manera indebida a su padre.

Frente a ello es dable afirmar que la Subprocuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, transgredió lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Del informe rendido por el Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa; de la documentación y evidencias con que cuenta esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se desprende un proceder irregular por parte del licenciado N3, Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\*, Sinaloa, así como de N7 y N8, auxiliar jurídico y trabajadora social, respectivamente, de dicha Subprocuraduría.

La actuación de dichos servidores públicos está constreñida no sólo a respetar a los menores, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental; situación que dejaron de observar al separar a las niñas M1 y M2, de su madre la señora N1, sin que para ello mediara sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación.

En tal sentido, se cuestiona la capacidad y capacitación con que cuentan dichos funcionarios públicos para actuar en situaciones de conflicto en las cuales se encuentren involucrados menores de edad, con la racionalidad esperada de un profesional que tiene entre sus funciones, procurar la defensa del menor, que en el caso planteado distó mucho de ser la idónea.

## **B) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la niñez**

### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Separar a menor de edad de sus padres sin contar con la determinación de la autoridad competente**

En principio y en atención a los elementos de prueba que obran agregados en el expediente que se resuelve, este organismo defensor de derechos humanos, pudo acreditar que el licenciado N7 y la licenciada N8, ingresaron a la casa de la señora N2, sin previo consentimiento de los moradores de la misma, exigiendo la entrega de las menores a la abuela ya que la C. N1, no se encontraba en dicho domicilio, diciéndoles que no hicieran las cosas más

difíciles, que traían una orden para llevarse a las niñas, además de amenazarlas que de no entregarlas, le hablarían a la policía.

Como ya quedó acreditado, ante tal circunstancia la C. N2, se sintió intimidada y accedió a entregarle a dichas menores, vulnerando con ello lo dispuesto en la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, que señala:

“Artículo 1. Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Artículo 2. El bienestar del niño depende del bienestar de la familia.

Artículo 3. Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia la preservación de los derechos del niño en todas y cualquiera circunstancias.

En el mismo sentido se ha sostenido que los niños no deben ser separados de sus padres, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables.

No obstante lo anterior, contrario a tal sentido, al no contar la Subprocuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, con la determinación de la autoridad competente de separar a las niñas M1 y M2 de su madre la señora N1, se transgredieron en perjuicio de las citadas menores de edad sus derechos humanos como niñas, particularmente a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia y su domicilio.

En esa tesitura no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del año 2008 fueron publicadas en el periódico oficial “*El Estado de Sinaloa*”, Órgano Oficial de Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales en materia de derechos humanos.

Artículo 4o. Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

**XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del**

debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Artículo 4o. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

**VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.**

Los derechos reconocidos por nuestra Constitución local, vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que concierne a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional *“del interés superior del niño”*, tal y como lo menciona el artículo tercero en su primer párrafo de la Convención sobre los Derechos de los Niños, el cual a la letra dice:

“Artículo 3º. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del niño”.

No obstante lo anterior, de las constancias que existen agregadas al expediente que hoy se resuelve, como de los testimonios de las señoras N6, N5 y N2, personas entrevistadas por personal de esta Comisión se concluye que el licenciado N3, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\*, Sinaloa, como el licenciado N7, auxiliar jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y la licenciada en trabajo social, N8, violentaron lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en sus párrafos sexto y séptimo disponen lo siguiente:

“Artículo 4. ....

VI. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

VII. Los ascendientes, tutores o custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Por otro lado, con sus acciones el licenciado N3, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, como el licenciado N7, auxiliar jurídico y la licenciada en trabajo social N8, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\*, Sinaloa, también violentaron disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reforzado con la tesis P. LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 10, correspondiente a diciembre de 1999, página 46, de rubro:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, se encuentran en la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales y locales”.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño que funda el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con lo que establecen los siguientes artículos:

“Artículo 16:

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Artículo 19:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

El artículo 24, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la letra dice:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

La conducta advertida por los mencionados servidores públicos, vulneran los preceptos formulados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 23, segundo párrafo, en cuanto al interés superior de la infancia, el de la tutela plena e igualitarios de los derechos humanos y de las garantías constitucionales a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo psicofísico y la obligación con que cuenta el Estado en velar porque sólo sean separados de sus padre o de su madre mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación:

“Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 23. ....

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente

dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia”.

.....

Asimismo, la conducta de los referidos servidores públicos también implica una violación al artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, **el niño de corta edad no debe ser separado de su madre**. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.

Diversos preceptos contenidos en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa todos ellos relativos a garantizar a los menores la tutela y el respeto por los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna les reconoce, por lo que las autoridades antes referidas a través de los servidores públicos multiseñalados, dejaron de atender los artículos 74, 75, 78, 79, 80, 81 y 82 de la referida ley.

De igual forma incumplieron con el Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que dispone:

“Artículo 2o. Como lo dispone la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sinaloa, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurar su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de su crecimiento.

.....

Artículo 5o. Para todos los efectos emergentes de la Ley y el Reglamento, se entiende por intereses superiores de niñas, niños y adolescentes el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro puedan reconocérseles.

Artículo 6o. En la aplicación e interpretación de la Ley y el Reglamento, así como las demás normas y medidas que tomen o en que intervengan instituciones públicas y privadas, es de consideración primordial el interés de niñas, niños y adolescentes”.

Así como lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño que funda el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

.....

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

En cuanto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se identifica una clara violación a su artículo 1º, que estipula *que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.*

Además de los artículos contravenidos, merece especial atención lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Constitución Local, que expresa que *los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección.*

**C) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Así las cosas el licenciado N3, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*, Sinaloa, manifestó en el informe rendido a este organismo defensor de derechos humanos, que su intervención se originó debido a la solicitud que le realizará el Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de \*\*\*\*, por los hechos posibles constitutivos del delito de sustracción de menores.

Actuar de dicho funcionario que dista mucho de ser el idóneo al realizar funciones de investigador del delito ya que si los hechos que le fueron informados eran posiblemente constitutivos del delito de sustracción de menores, no es la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*, Sinaloa, quien tenga la facultad legal para investigar el delito, siendo de explorado derecho que dicha potestad le es conferida al Agente del Ministerio Público y a las policías, tal y como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

Asímismo se denota que existió de parte del licenciado N3, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*, Sinaloa, un trato preferencial al C. N4, al permitirle que acompañara al licenciado N7, personal que se desempeña como auxiliar jurídico y la licenciada en trabajo social, N8 de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y de la Familia de \*\*\*\*, a realizar la visita a los menores.

También se revela que para justificar su actuar, la autoridad señalada como responsable manifiesta en su informe que el C. N4 solicitó acompañar al licenciado N7 y N8 para poder visitar a sus hijas ya que sólo no podría asistir por temor, ya que había sido amenazado por parte de los familiares de la señora N1, por esos motivos no vieron inconveniente alguno en que el señor los acompañara, siempre y cuando no interviniera en las labores que se desempeñarían.

Lo anterior también denota la falta de probidad con la que se deben de conducir los servidores públicos, ya que la justificación de admitir que el C. N4 los acompañase a dicho lugar, ya que sólo no podía asistir por temor a su integridad física, afirmación injustificada, pues con esto N7 y N8, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y de la Familia de \*\*\*\*, estarían fungiendo como agentes de alguna corporación policiaca, al proporcionar protección personal al C. N4, además que de acuerdo al testimonio de la C. N6, recabado por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pudo acreditar que el señor N4 sí intervino en las labores que desempeñaron, al llamar a las menores desde afuera de la casa y pedirles que salieran, quedándose con ellas.

Aunado a ello no escapa a este organismo defensor, que si bien es cierto que la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*, Sinaloa, recibió de parte de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en DIF \*\*\*\*, solicitud de colaboración, ésta fue con la finalidad de que por su conducto se tomaran las providencias necesarias para que se realizara una verificación domiciliaria a la señora N1.

Además se le requirió exclusivamente valorara la situación actual de las menores, realizara todas y cada una de las herramientas necesarias para la solución del problema; no obstante, la autoridad nunca solicitó nada que no fuese facultad de la autoridad que hoy se les reprocha, mucho menos solicita que se recogieran a las menores M1 y M2, y que fuesen entregadas a su padre el C. N4.

Por otro lado, y de acuerdo al dicho de la propia quejosa la señora N1 y de los testimonios de las CC. N6, N2 y N5, obtenidos por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los cuales coinciden entre sí, pudo acreditar que dichas menores fueron llevadas a la ciudad de \*\*\*\*, por el C. N4, lo que ha implicado la dificultad para la quejosa poder acceder ante las instancias judiciales correspondientes por la razón de la distancia.

En lo que respecta a las obligaciones que como servidores públicos tienen N3, N7 y N8, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*, Sinaloa, observamos el desapego de éstos a diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en especial las que les indican la manera en que habrán de desempeñar su cargo y las obligaciones inherentes al mismo.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los hechos violatorios materia de la presente resolución, ocurren entre

servidores públicos y menores de edad y que por tener ese carácter su conducta encuadra dentro del delito tipificado en el artículo 301 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, que establece:

“COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EL SERVIDOR PÚBLICO QUE:

.....

II.- Ejerciendo sus funciones o con motivos de ellos, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte.

.....

VII.- Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.

.....

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal

mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado incluyendo los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señora Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se instaure procedimiento administrativo en contra del licenciado N3, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, como al licenciado N7, auxiliar jurídico y a la licenciada en trabajo social N8, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\*, Sinaloa, quienes llevaron a cabo la violación a derechos humanos de las menores M1 y M2 y de N1, a fin de que se investigue la conducta analizada en la presente resolución y se les sancione conforme a la ley respecto de las responsabilidades (administrativas y/o penales) que resulten.

**SEGUNDA.** Gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que se formule denuncia y/o querrela en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede como probables responsables de los delitos que puedan derivarse conforme lo que establecen los artículos 242, o bien de aquellos que atentan contra el servicio público cometidos por servidores públicos previstos en el Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.

**TERCERA.** Se tomen las medidas que resulten necesarias a efecto de que se proporcione a la señora N1 la asesoría jurídica y apoyo material que sea necesario para la defensa de sus derechos de familia y de sus menores hijas.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a la licenciada Sofía Irene Valdez Riveros Sánchez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 36/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan*

*ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO